



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., treinta de julio de dos mil veinte

11001 3199 002 2019 00371 01

REF. Proceso verbal de impugnación de actos de asamblea de Grupo Portuario
S.A. frente a Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto del 11 de marzo de 2020 (cuya alzada fue repartida a este Despacho el 23 de junio del año que avanza), mediante el cual la Superintendencia de Sociedades acogió la excepción previa de “cláusula compromisoria” que formuló la opositora y, en consecuencia, dispuso la terminación del litigio de la referencia.

Lo anterior obedece, principalmente, a que la actora, quien no puso en tela de juicio la autenticidad del documento que recoge el susodicho pacto arbitral (contenido en el artículo 72 de los Estatutos Sociales de la sociedad demandada), dedicó su discurso a defender la aplicación, en este litigio, del derogado artículo 194 del Código de Comercio (vigente para el momento de pactarse el pacto arbitral), y su incidencia en la eficacia de la cláusula en mención.

En esas condiciones, la crítica no es de recibo, como quiera que, por regla de principio, en aquellos casos en que los particulares acuerden, por escrito, someter las controversias derivadas de un específico negocio jurídico a consideración de un tribunal de arbitramento, será este órgano (de naturaleza transitoria) el llamado a resolver los litigios originados en ese vínculo contractual, **incluso**, lo atinente a la eficacia y vigencia de la cláusula compromisoria por cuya virtud el juez accidental fue facultado para administrar justicia.

Al respecto, se ha dicho que “como extensión del principio de autonomía del acuerdo arbitral, ante una controversia sobre la existencia, validez o eficacia de dicho acuerdo, es la jurisdicción

arbitral la que debe decidir sobre la cuestión. Si no fuera así, bastaría con alegar vicios del acuerdo arbitral directamente, o del contrato principal en el que ésta se encontrara, para eludir al arbitraje”¹ y que “solamente el mismo tribunal arbitral podría, durante el transcurso del trámite arbitral, reconsiderar su posición en cuanto a su competencia”².

No sobra advertir que esa orientación teórica (que la doctrina distingue mediante la máxima “*kompetenz-competenz*”), forma parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo desde hace varias décadas, inicialmente como norma de derecho internacional (art. 18.1, Reglamento Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, aplicable por virtud del art. 3° de la Convención de Panamá, que fue ratificada por Colombia mediante Ley 44 de 1986), después fue recogida en el Decreto 1818 de 1998 (num. 2°, art. 147) y con posterioridad en el artículo 79 de la Ley 1563 de 2012 (estatuto de arbitramento actualmente vigente).

Cabe añadir que el criterio que sustenta esta providencia, lo ha adoptado el suscrito Magistrado en casos análogos (entre ellos, auto de 6 de marzo de 2019, exp. 027 2018 00135 01 y auto de 7 de julio de 2017, exp. 19 2015 727).

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN IBEROAMERICA, Marco Legal y Jurisprudencial, Ed. Legis, ed. 2009. Pág. 703.

² SILVA ROMERO, Eduardo. *Breves Observaciones Sobre el Principio Kompetenz-Kompetenz*. En: *El contrato de Arbitraje*. Ed. Legis y Universidad del Rosario. 2005, p. 593, citado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de agosto 18 de 2010, exp. 2010 00315.